



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
**Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico**

Ing. Juan F. Alicea Flores  
Director Ejecutivo

14 de enero de 2014

Honorable Ramón Luis Nieves  
Presidente  
Comisión de Asuntos Energéticos y Recursos de Agua  
Senado de Puerto Rico  
El Capitolio  
San Juan, Puerto Rico

Estimado señor Senador:

**Proyecto del Senado 837**

Nos referimos a su solicitud de información sobre el Proyecto de referencia. Incluimos copia de nuestro Memorial Explicativo.

De necesitar información adicional sobre esta medida legislativa, estamos a su disposición.

Cordialmente,



Juan F. Alicea Flores  
Director Ejecutivo

Anejo



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
**Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico**

Ing. Juan F. Alicea Flores  
Director Ejecutivo

2014

MEMORIAL EXPLICATIVO

SOBRE: PROYECTO DEL SENADO 837

PARA CREAR LA COMISIÓN REGULADORA Y FISCALIZADORA DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE PUERTO RICO A FIN DE ESTABLECER, REGLAMENTAR Y ASEGURAR LA CABAL IMPLEMENTACIÓN DE LA POLÍTICA PÚBLICA ENERGÉTICA DEL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO; ESTABLECER SUS FUNCIONES Y RESPONSABILIDADES; DISPONER SOBRE SU FUNCIONAMIENTO Y OPERACIÓN; PARA DEROGAR LA LEY NÚM. 129 DE 29 DE JUNIO DE 1977, SEGÚN ENMENDADA Y EL ART. 4, SEC. 1 DE LA LEY NÚM. 73 DE 2008, SEGÚN ENMENDADA, CONOCIDA COMO LA "LEY DE INCENTIVOS ECONÓMICOS PARA EL DESARROLLO DE PUERTO RICO".

DE:   
JUAN F. ALICEA FLORES  
DIRECTOR EJECUTIVO

FECHA: 14 de enero de 2014

Este Proyecto de Ley crea una Comisión Reguladora y Fiscalizadora de Energía de Puerto Rico con el fin de establecer, reglamentar y asegurar la implementación de la política pública energética del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Deroga la Ley Núm. 128 de 29 de junio de 1977, según enmendada y el Artículo 4 de la Sección 1 de la Ley 73-2008, según enmendada, conocida como la "Ley de Incentivos Económicos para el Desarrollo de Puerto Rico".

Presentamos los siguientes comentarios sobre esta medida legislativa.

En todos los foros en los que se ha tratado el asunto de los altos costos energéticos en Puerto Rico se plantea que la Autoridad de Energía Eléctrica (Autoridad) requiere una transformación completa y de futuro para el bien del pueblo de Puerto Rico. La Autoridad, su Junta de Gobierno y yo, como Director Ejecutivo de esta empresa, estamos completamente de acuerdo con que el momento que enfrenta Puerto Rico así lo requiere. Mi compromiso con el Gobernador, con esta Legislatura y con el Pueblo de Puerto Rico es lograr esta transformación a través de la aprobación de una política energética de consenso para Puerto Rico que permita la implantación de estrategias a corto, mediano y largo plazo para lograr la meta de reducir el costo de la energía.

La misma debe trascender la perspectiva política y concentrarse en los cambios profundos que necesitamos como país. No se trata de la entidad de la Autoridad de Energía Eléctrica, se trata de la industria eléctrica de Puerto Rico. La Autoridad es parte fundamental de la industria eléctrica, pero no lo es todo. Desde 1964, la Autoridad identificó la necesidad de diversificar las fuentes de producción de energía. Sin embargo, decisiones de política pública no permitieron que las mismas se implantaran, según planificadas. No es hasta la década del 2000 que se integraron a la matriz energética los primeros proyectos para diversificar fuentes de producción de energía, esto es, los cogeneradores privados Eco Eléctrica y AES Puerto Rico que venden energía producida con gas natural y carbón, respectivamente, bajo acuerdos a largo plazo con la Autoridad. Además, la integración de proyectos a base de fuentes renovables de energía que en la actualidad están en desarrollo se plantea un nuevo reto para la industria eléctrica del país que debe atenderse responsablemente y en el mejor interés del pueblo. También, como país debemos proveer la flexibilidad necesaria para la entrada de nuevas tecnologías a la matriz energética. Es importante mencionar que los proyectos de energía son complejos y costosos por lo que su desarrollo requiere una planificación a largo plazo.

Estos elementos representan nuevos retos y requieren de una nueva visión del servicio que ofrecemos por lo que deben estar delineados y considerados sosegadamente en la política energética que proponemos. Además, las propuestas a presentarse deben atender los aspectos económicos importantes que puedan afectarse como resultado de los cambios. Esto incluye no solo la deuda pública emitida para la construir la infraestructura eléctrica actual, sino los mecanismos de financiamientos necesarios para atender los cambios y construir nueva infraestructura para mantener la misma conforme a los tiempos. La Autoridad, como parte importante de la industria, está decidida a insertarse y promover los cambios que se requieren no solo en la industria, sino también en la manera en que se conducen actualmente las operaciones de la Autoridad.

## SOBRE LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Exposición de Motivos de esta medida señala que:

*Como único organismo en control de los sistemas de generación, transmisión y distribución de energía en Puerto Rico, la Autoridad de Energía Eléctrica es un monopolio e incurre en un sinnúmero de ineficiencias operacionales, gerenciales y administrativas cuyo costo al final del día es asumido directamente por el consumidor. El costo de energía al cierre del pasado año fiscal fue de aproximadamente veintiséis (26) centavos el kilovatio hora (kWh), mientras que el costo promedio por kWh en los Estados Unidos es de aproximadamente diez (10) centavos. Como consecuencia de ello, Puerto Rico figura en la segunda posición con respecto a los costos energéticos más altos entre las jurisdicciones de los Estados Unidos. Por décadas, la Autoridad de Energía Eléctrica (Autoridad) ha alterado y ajustado arbitrariamente las tarifas mensuales de sus clientes para cubrir sus gastos y asegurar el cumplimiento de sus obligaciones con los bonistas. La Autoridad auto-regula las tarifas que le cobra a sus clientes. La misma domina todos los ámbitos del sector energético del País, fomentando y propiciando así un proceso ineficiente y falta de transparencia que representa altos e insostenibles costos para el pueblo de Puerto Rico.*

Esta Exposición de Motivos indica que; “la Autoridad ha alterado y ajustado arbitrariamente las tarifas mensuales de sus clientes para cubrir sus gastos y asegurar el cumplimiento de sus obligaciones con los bonistas y que auto-regula las tarifas que le cobra a sus clientes.” Indica, además, que propicia un proceso ineficiente y falta de transparencia que representa altos e insostenibles costos para el Pueblo de Puerto Rico.

La Estructura Tarifaria de la Autoridad se rige por la Ley 21 del 31 de mayo de 1985, conocida como Ley Uniforme para la Revisión y Modificación de Tarifas. Esta Ley establece un procedimiento justo y uniforme para que la Autoridad pueda ejercer su facultad de revisar la estructura tarifaria. Una de las disposiciones que establece esta Ley en el Artículo 3, incisos (a), (b) y (c) dispone lo siguiente:

- a. No se harán cambios de tarifas, con carácter permanente, a menos que se celebren vistas públicas debidamente anunciadas en dos periódicos de circulación general en Puerto Rico, con por lo menos quince (15) días de antelación a la fecha de celebración de las mismas, indicando en el anuncio el sitio, fecha y hora en que se llevará a cabo tal vista pública, las tarifas en vigor, las tarifas

propuestas o cambios en las tarifas que se propone adoptar y la fecha de efectividad del propuesto cambio.

- b. La Autoridad pondrá a disposición del público con suficiente antelación a la fecha de celebración de las vistas públicas, los informes o documentos de la agencia apoyando o justificando el propuesto cambio tarifario.
- c. Las vistas públicas ordenadas por este Artículo serán presididas por un oficial examinador de reputado conocimiento en la estructura tarifaria de la agencia, designado por la autoridad para tal efecto. En caso de resultar necesario transferir personal de la agencia para encomendarle la función de servir como oficial examinador durante estas vistas públicas, la persona designada no podrá haber intervenido anteriormente en la determinación del propuesto cambio tarifario.

 En el Artículo 4 de la referida Ley 21 se establece que solamente podrán adoptarse tarifas de carácter temporero o de emergencia por un período de ciento ochenta (180) días o mientras prevalezcan las circunstancias que den lugar a la emergencia. Indica, además que antes de la efectividad de este tipo de tarifa de carácter temporero, se requerirá que se emita una notificación al público a través de los medios de comunicación en el cual se expliquen las razones o la situación que motivó las tarifas temporeras. Además, señala que se celebrarán las vistas públicas para la consideración de cualquier cambio de tarifa dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de efectividad.

En el Artículo 5 de la Ley 21 se establece lo siguiente:

Revisión Legislativa de Tarifas:- Toda determinación final de las entidades públicas sujetas a la aplicación de esta Ley, luego de celebrarse las vistas públicas a que se refieren los Artículos 3 y 4 anteriores, respecto a cambios en tarifas podrá ser revisada por la Asamblea Legislativa mediante resolución concurrente o mediante resolución de cualquiera de sus Cuerpos. Nada de lo aquí dispuesto se entenderá limitativo de la facultad de los tribunales para revisar la decisión administrativa en los casos apropiados.

En virtud de la Ley 21 antes mencionada, la Autoridad no puede arbitrariamente alterar, ajustar o auto-regular las tarifas o llevar a cabo un proceso ineficiente y falto de transparencia como se indica en esta medida. Nótese por ello, que la cláusula de ajuste no conlleva una auto-regulación.

Conforme a los Artículos antes mencionados, la Autoridad debe notificar a los clientes, previo al establecimiento de cualquier modificación a las tarifas, y explicar las razones, aun cuando sea temporal o de emergencia. Establece, además, que si la Autoridad determina que se realice la modificación permanente, deberá llevar a cabo unas vistas públicas y tener a la disposición del público un informe detallado y explicativo del motivo por el cual se tomó la determinación de una modificación a la estructura tarifaria. Más aun, establece que cualquier cambio en tarifas, posterior a la celebración de las vistas públicas, puede ser revisado tanto por la Cámara de Representantes como por el Senado de Puerto Rico.

Estas disposiciones reflejan la transparencia y rigurosidad con la que la Autoridad realiza cualquier cambio o modificación en sus tarifas, por lo cual lo que se menciona en la Exposición de Motivos no es correcto. Conforme lo establece la Ley 21, el oficial examinador que preside las vistas públicas debe ser una persona con un reputado conocimiento en la estructura tarifaria de la Autoridad. Tampoco se establecen en esta medida los criterios que tomará en consideración o bajo los cuales la propuesta Comisión realizará una revisión tarifaria y los controles que se tomarán para evitar cualquier irregularidad o acto fraudulento. La última revisión tarifaria se realizó en el 1989, lo que significa que las tarifas de la Autoridad se mantienen con el mismo costo por los últimos 24 años.

Por otro lado, es importante señalar que Puerto Rico, al ser una isla, tiene las siguientes restricciones que no enfrentan los países continentales. Tenemos un sistema eléctrico aislado, altamente expuesto a situaciones imprevistas que al no estar interconectado a otros sistemas, es necesario proveer para su propio resguardo. A su vez, es sumamente sensitivo a fluctuaciones de generación. En el área sur se encuentra un 70% de la generación y el 70% de la demanda total en el área norte. Esto, ocasiona una alta dependencia en las líneas de transmisión que interconectan los centros de generación del sur con los centros de carga del área norte. Por esta razón, es necesario mantener una capacidad generatriz en la zona norte de manera que se pueda brindar un servicio continuo y confiable.

Se indica que el precio de la energía eléctrica en Puerto Rico es mayor que en los Estados Unidos (26¢/kWh vs. 10¢/kWh), y que figura en la segunda posición con relación a los costos energéticos más altos entre las jurisdicciones de los Estados Unidos. Según información del *U.S. Energy Information Administration (EIA)*, en el 2011, la generación total de los Estados Unidos se obtuvo de las siguientes fuentes: carbón (42.2%), gas natural (24.8%), nuclear (19.2%), hidroeléctrica (7.9%), otros (5.4%) y petróleo (0.4%). En Puerto Rico, para el año fiscal 2013, la generación por tipo de tecnología fue de aproximadamente 61.1% con derivados de petróleo, 21.0% con gas natural, 16.7% con carbón y 1.1% con energía renovable. Debido a aspectos sociales (i.e. oposición a plantas nucleares, de carbón), limitaciones geográficas

(i.e. pocas hidroeléctricas), decisiones de política pública (i.e. cancelación de los gasoductos, que han demostrado ser tecnologías seguras a nivel mundial) la Autoridad no ha podido diversificar los combustibles que utiliza para su generación, según planificado. Además, si nos comparamos con Hawaii, el único estado que es también una isla, el costo energético es menor en Puerto Rico. Según el *State of Hawaii Department of Business*, cerca del 74% de la generación de Hawaii proviene del petróleo y en el 2012, el costo promedio de electricidad fue de 34¢/kWh, mientras que para las tarifas residenciales fue de 37¢/kWh.

Se expresa que la *Asamblea Legislativa reitera su compromiso con el pueblo de Puerto Rico mediante la creación e implementación de un Plan de ALIVIO Energético, cuyo fin, además de la reducción en los costos de energía, es reestructurar el sistema energético de Puerto Rico en un sistema desmonopolizado y competitivo.*

Respetuosamente, debemos señalar que las medidas propuestas en el Plan de Alivio Energético no garantizarían una reducción en costos. La apertura a la libre competencia no es sinónimo de reducción en los costos energéticos. Por el contrario, en el mercado de energía en los Estados Unidos, la privatización de la generación y los resultados de la apertura a la libre competencia no fueron los esperados. Las medidas implementadas, aunque buscaban lograr una reducción en el costo de energía eléctrica para los clientes, tuvieron el efecto contrario: **aumentaron las tarifas de energía eléctrica y afectaron negativamente la confiabilidad del sistema.** Esto, mayormente, por el interés de las empresas privadas de aumentar el costo de venta de la energía para obtener mayores ganancias. Además, el proceso de apertura a la libre competencia creó problemas en la confiabilidad del sistema eléctrico y congestión en las líneas de transmisión. Por esto, de los 23 estados en los que se adoptaron leyes para ordenar la reestructuración del mercado energético y abrirlos a la libre competencia, actualmente 7 estados han solicitado revertir el proceso de reestructuración para contrarrestar los efectos negativos sobre la economía del estado y sus ciudadanos.

En los mercados de energía tradicionales públicos, las compañías de electricidad han sido protegidas como monopolios que sirven a su área, de manera que sus precios sean lo suficientemente adecuados para, no solo recuperar sus costos, sino también, para cubrir el costo de los programas sociales que el gobierno estatal les impone. Este modelo de fijación de precios basado en el costo de los servicios ofrecidos, difiere del modelo de precios de mercado promovido por la libre competencia de la industria, ya que este último está regido por las fuerzas del mercado, mientras que el primero está basado estrictamente en el recobro del costo de proveer el servicio y no toma en cuenta la competitividad de los precios.

En el caso del modelo particular de Puerto Rico, la Autoridad es un monopolio creado por el gobierno para proveer el servicio de energía a los clientes. Nuestro modelo está basado en recuperar estrictamente el costo de proveer el servicio, por lo que los subsidios que imponen varias leyes para los grupos menos aventajados en la sociedad, la aportación en lugar de impuestos a los municipios y los incentivos contributivos provistos por varias leyes, constituyen cargas que en una industria donde impere la libre competencia significarían desventajas competitivas contra aquellas empresas que no tienen la obligación de proveer los mismos. La Autoridad cubre el costo de 11 subsidios o créditos y la contribución en lugar de impuestos a los municipios que ascendieron a más de \$350 millones en el año fiscal 2013.

Algunos problemas que han confrontado algunas jurisdicciones con la libre competencia son: (1) Acaparamiento de capacidad - cuando un dueño de una planta (o varias plantas) decide intencionalmente retirar de servicio una planta o reducir el nivel de generación para aumentar los precios de generación en otras plantas que ellos controlan en la región. La idea es poder generar más dinero y producir menos energía; (2) *Strategic Bidding* (Oferta estratégica) – cuando se ponen de acuerdo un grupo de generadores para hacer ofertas artificialmente altas y de esta manera manipular el mercado; (3) Mayor complejidad de la estructura del mercado energético.

#### **SOBRE EL TEXTO DEL PROYECTO DE LEY**

El Artículo 3. –Definiciones, establece lo siguiente:

...  
(5) *“Cliente” significa toda persona natural o jurídica que consuma o utiliza el servicio de energía eléctrica.*

Esta definición no es representativa del concepto del cliente con el cual se trabaja en la industria del servicio eléctrico. El Reglamento Términos y Condiciones Generales para el Suministro de Energía Eléctrica, en la Sección II: DEFINICIONES, inciso i, establece la siguiente definición:

Cliente – cualquier persona natural o jurídica que solicite, contrate y obtenga servicio de energía, el cual se continúe suministrando, mientras él no formalice una solicitud de baja del servicio y provea el acceso para la desconexión del mismo.

La definición antes mencionada claramente establece que cliente es aquel que contrata el servicio de energía eléctrica hasta que solicite una desconexión del mismo. Actualmente la Autoridad cuenta con aproximadamente 1.5 millones de clientes. Las personas que utilizan o consumen la energía eléctrica sin haberla contratado son usuarios del servicio, pero no son clientes. Un ejemplo en el que se puede ver

claramente la definición que ofrece el Reglamento, es el caso de los hoteles. El hotel es cliente de la Autoridad, a través de la corporación hotelera que lo representa o una persona natural dueña de alguna facilidad hotelera. Los huéspedes son usuarios del servicio de energía eléctrica, porque consumen, pero el cliente que contrató el servicio es el hotel. Por ello, de aprobarse esta medida, recomendamos que esta definición se atempere a lo antes expuesto.

...

*(23) "Tarifa de energía" significa toda compensación, cargo, arancel, horario, peaje, renta o clasificación recolectada por cualquier proveedor de servicios de energía certificado por cualquier servicio o producto ofrecido al público. La misma incluye el cargo por combustible, compra de energía, operación y mantenimiento de las facilidades, gastos administrativos, pago de deuda, entre otros gastos que cobra el proveedor de servicios de energía certificado a sus clientes mensualmente.*

Esta definición debe ser reexaminada. Según surge de la definición antes citada, es importante separar las tarifas por el servicio de energía eléctrica provisto por la Autoridad, de las tarifas de Traspaso de Energía (*Wheeling*), y de las tarifas que se cobren por la compra de energía generada por fuentes de energía renovables. Deben aclararse o especificarse, a que se refiere el artículo cuando indica, "horario", "peaje" y "clasificación recolectada". Conforme al Reglamento Términos y Condiciones Generales para el Suministro de Energía Eléctrica, el término tarifas se define como los precios bajo los cuales se factura el servicio de energía eléctrica dependiendo del tipo de cliente, (residencial, comercial o industrial), la magnitud de la carga conectada y el nivel de voltaje en el punto de entrega de la energía, además de los requisitos de su aplicabilidad.

#### *Artículo 4.-Creación de la Comisión Reguladora y Fiscalizadora de Energía de Puerto Rico*

Este Artículo en el inciso (a) crea la Comisión Reguladora y Fiscalizadora de Energía de Puerto Rico como el ente gubernamental independiente encargado de reglamentar, supervisar y asegurar el cumplimiento de la política energética del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y se describen las responsabilidades que tendría esta Comisión. Como parte de estas responsabilidades están las inherentes al establecimiento y aprobación de las tarifas y la conducción de las vistas públicas. Según mencionamos anteriormente, actualmente estas responsabilidades corresponden a la Autoridad a través de su ley orgánica. Conforme con las disposiciones de la Ley antes mencionada, la Autoridad está facultada para adoptar una estructura tarifaria, según se indica a continuación:

Determinar, fijar, alterar, imponer y cobrar tarifas razonables, derechos, rentas y otros cargos por el uso de las instalaciones de la Autoridad o por los servicios, energía eléctrica u otros artículos vendidos, prestados o suministrados por la Autoridad en la preservación, desarrollo, extensión, reparación, conservación y funcionamiento de sus instalaciones y propiedades para el pago de principal e intereses sobre los bonos y para cumplir con los términos y condiciones de los convenios que se hicieren a beneficio de los compradores o tenedores de cualesquiera bonos de la Autoridad. Igualmente, se dispone que al fijar tarifas, derechos, rentas y otros cargos por energía eléctrica, la Autoridad tendrá en cuenta aquellos factores que conduzcan a fomentar el uso de electricidad de la forma más amplia y variada que sea económicamente posible.

Como señalamos anteriormente, la Autoridad establece su estructura tarifaria para el servicio de electricidad conforme a las disposiciones de la Ley 21 de 1985, por lo que la creación de la Comisión debe estar enmarcada a la revisión de las tarifas como parte de las responsabilidades que le fueron delegadas por Ley a la Autoridad. Entendemos que la Ley 21 establece los mecanismos para que la Legislatura realice una revisión de las tarifas, ya que el Artículo 5 de esta Ley así lo establece. No obstante, la Autoridad no se opondría a que se transfieran a la Comisión las disposiciones de la Ley 21, *supra*.

#### *Artículo 5 – Poderes y Deberes de la Comisión*

En este Artículo se mencionan varios poderes y deberes que entendemos se exceden de las facultades de regular y fiscalizar, establecer, fijar y adoptar tarifas que cobre la Autoridad. Nótese que la Comisión tendrá la facultad de desarrollar planes, hacer estudios e investigaciones, planificar, realizar programas estadísticos, económicos y de planificación y que también tenga el deber de fiscalizar su desarrollo e implementación. (Véanse incisos 7, 8, y 11).

Para fines de esta discusión, es indispensable que no se trastoque la facultad de la Autoridad sobre la fijación de tarifas, que en última instancia garantizan el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, de acuerdo con su ley orgánica y los compromisos contraídos. Esta autonomía decisional brinda a las firmas acreedoras la certeza y seguridad necesaria para otorgar una clasificación de crédito de calidad y, por consiguiente, crea un clima de confianza en el inversionista de que recobrará su inversión en el futuro, según prevista.

Es necesario señalar que, como parte de los poderes y facultades que le confiere la Ley 83, *supra*, se adoptó el Acuerdo de Fideicomiso de 1974 (mejor conocido como el *Trust Agreement* de 1974). Este Acuerdo rige la relación contractual

entre la Autoridad y sus bonistas, que son los inversionistas que compran sus bonos a base de los términos y condiciones que contempla este documento.

El *Trust Agreement* del 1974 rige la relación contractual entre la Autoridad y sus bonistas. Los inversionistas compran sus bonos a base de los términos y condiciones que contempla este documento, el cual dispone:

*This Trust Agreement, dated for convenience of reference as of January 1, 1974, by and between Puerto Rico Water Resources Authority, a body corporate and politic constituting a public corporation and governmental instrumentality of the Commonwealth of Puerto Rico (hereinafter sometimes called the "Authority"), and First National City Bank, a national banking association duly incorporated and existing under the laws of the United States of America and having its principal office in the Borough of Manhattan, City and State of New York, which is authorized under such laws to exercise trust powers and is subject to examination by federal authority (said banking association and any bank or trust company becoming successor trustee under this Agreement being hereinafter sometimes called the "Trustee"), WITNESSETH:*

*WHEREAS, by Act No. 83 of the Legislature of Puerto Rico, approved on May 2, 1941, as amended, reenacted and supplemented (the "Authority Act"), the Authority was created a body corporate and politic constituting a public corporation and governmental instrumentality of the Commonwealth of Puerto Rico; and*

*WHEREAS, by virtue of the Authority Act the Authority is empowered to conserve, develop and utilize the water and energy resources of Puerto Rico, for the purpose of making available to the inhabitants of the Commonwealth, in the widest economic manner, the benefits thereof, for the promotion of the general welfare and to increase commerce and prosperity, and the Authority is granted and may exercise all the rights and powers necessary or convenient to carry out the aforesaid purposes including by not limited to the following, among others:*

- (a) to have complete control and supervision of any undertaking constructed or acquired by it including the power to determine the character of and necessity for all its expenditures and the manner in which they shall be incurred, allowed and paid without regard to the provisions of any laws governing the expenditure of public funds, and such determination shall be final and conclusive upon all officers of the Commonwealth Government, and to prescribe,*

*adopt, amend, and repeal such rules and regulations as may be necessary or proper for the exercise and performance of its powers and duties or to govern the rendering of service or sale or exchange of water or electric energy;*

- (b) to sue and be sued, implead and be impleaded, complain and defend, in all courts;*
- (c) to make contracts and to execute all instruments necessary or convenient in the exercise of any of its powers;*
- (d) to acquire in any lawful manner including, but without limitation, acquisition by purchase, whether by agreement or by the exercise of the power of eminent domain, lease, bequest, devise, gift, and to hold, maintain, use and operate any undertaking or parts thereof;*
- (e) to acquire in the manner set forth above, produce, impound, develop, manufacture, treat, hold, conserve, use, transmit, distribute, supply, exchange, sell, rent and otherwise dispose of, water, electric energy, equipment, and such other things, supplies and services as the Authority shall deem necessary, proper, incidental, or convenient in connection with its activities; provided, that in disposing at wholesale of electric energy, the Authority shall give preference and priority as to supply to public bodies and cooperatives;*
- (f) to construct or reconstruct any undertaking or any part or parts thereof, and any additions, improvements, and extensions to any undertaking of the Authority by contract or contracts, or under, through, or by means of its own officers, agents, and employees;*
- (g) to determine, fix, alter, charge and collect reasonable rates, fees, rentals, and other charges for the use of the facilities of the Authority, or for the services, electric energy, or other commodities sold, rendered, or furnished by it, which shall be sufficient for the payment of the expenses of the Authority incurred in the conservation, development, improvement, extension, repair, maintenance, and operation of its facilities and properties, for the payment of the principal of and interest on its bonds, and for fulfilling the terms and provisions of such covenants as may be made with, or for the benefit of, the purchasers or holders of any bonds of the Authority;*

- (h) *to borrow money, make and issue bonds of the Authority for any of its corporate purposes, and to secure payment of its bonds and of any and all other obligations by pledge of or lien on all or any of its contracts, revenues, and income only; and*
- (i) *to make and issue bonds for the purpose of funding, refunding, purchasing, paying, or discharging any of the outstanding bonds or obligations issued or assumed by it or any bonds or obligations the principal or interest of which is payable in whole or in part from its revenues; and*

*WHEREAS, the Authority owns and operates an integrated system for the generation, transmission and distribution of electricity throughout the Commonwealth of Puerto Rico, and for the purpose of providing funds, with other available funds, for refunding certain outstanding bonds and paying the cost of a capital improvement program to provide additional generating capacity for the System (as defined herein) and necessary extensions of the transmission and distribution lines of the System and other improvements, the Authority has heretofore issued its Puerto Rico Water Resources Authority Electric Revenue Bonds, outstanding on the date hereof in the aggregate principal amount of \$868,643,000, under and pursuant to the provisions of the trust indenture, dated as of the first day of January, 1947, by and between the Authority and The National City Bank of New York (now First National City Bank), as trustee, as amended by supplemental indentures dated as of January 1, 1948, July 1, 1956; January 1, 1961; March 1, 1962; March 1, 1965; April 1, 1967; April 1, 1970 and September 1, 1971 (said indenture as so amended, together with all future amendments and all indentures supplemental thereto as therein permitted, being herein called the "1947 Indenture"); and . . .*

 En su Artículo 5, sección 502, establece lo siguiente:

*The Authority further covenants that it will at all times fix, charge and collect reasonable rates and charges for the use of the services and facilities furnished by the System and that from time to time, and as often as it shall appear necessary, it will adjust such rates and charges so that the Revenues will at all times be sufficient . . .*

- (B) *after the outstanding 1947 Indenture Bonds have been paid or provision has been made for their payment and the release of the 1947 Indenture:*
  - (a) *to pay the Current Expenses of the System, and*

- (b) *to provide an amount at least equal to one hundred twenty per centum (120%) of the aggregate Principal and Interest Requirements for the next fiscal year on account of all bonds then outstanding under this Agreement, reduced by any amount deposited to the credit of the Bond Service Account from the proceeds of bonds to pay interest to accrue thereon in such fiscal year.*

*The Authority further covenants that if at any time the Revenues shall not be sufficient to make such deposits, transfers and payments, it will revise the rates and charges for the services and facilities furnished by the System and, if necessary, it will revise its regulations in relation to the collection of bills for such services and facilities, so that such deficiency will be made up before the end of the next ensuing fiscal year.*

*In the event that the Authority shall fail to adjust the schedule of rates and charges in accordance with the provisions of this Section, the Trustee, without regard to whether an event of default, as defined in Article VIII of this Agreement, shall have occurred, upon the request of the holders of not less than ten per centum (10%) in principal amount of all bonds then outstanding and upon being indemnified to its satisfaction, institute and prosecute in a court of competent jurisdiction an appropriate suit, action or proceeding to compel the Authority to adjust such schedule in accordance with the requirements of this Section, and the Authority covenants that it will adopt and charge rates and charges in compliance with any judgment, order or decree entered in any such suit, action or proceeding.*

Es de fundamental importancia advertir que el incumplimiento con las disposiciones del *Trust Agreement* tiene el efecto de activar los remedios que tienen los bonistas de la Autoridad. Así, la sección 208<sup>1</sup> (Remedios de los Tenedores de Bonos) de la Ley 83, supra, establece que:

- (a) Cualquier tenedor de bonos o su fiduciario, sujeto a cualesquiera limitaciones contractuales obligatorias para los tenedores de cualquier emisión de bonos, o sus fiduciarios, incluyendo pero sin limitarse a la restricción de una proporción o porcentaje específico de dichos tenedores para ejercer cualquier recurso, tendrá el derecho y el poder, en beneficio y protección por igual

---

<sup>1</sup> Remedios de los tenedores de bonos.

de todos los tenedores de bonos que estén en condiciones similares para:

- 
- (1) Mediante *mandamus* u otro pleito, acción o procedimiento en ley o en equidad, hacer valer sus derechos contra la Autoridad y su junta, funcionarios, agentes y empleados, para ejercer y llevar a cabo sus deberes y obligaciones bajo las secs. 191 a 217 de este título, así como sus convenios y contratos con los tenedores de bonos;
  - (2) mediante acción o demanda en equidad, exigir de la Autoridad y de su Junta que se hagan responsables como si ellas fueran los fiduciarios de un fideicomiso expreso;
  - (3) mediante acción o demanda en equidad, interdecir cualesquiera actos o cosas que pudieran ser ilegales o violaren los derechos de los tenedores de bonos; y
  - (4) entablar pleitos sobre los bonos . . .

Véanse así, los amplios remedios y facultades que tienen los tenedores de bonos ante cualquier asunto, acción o disposición que pueda lesionar los compromisos contraídos contractualmente con la Autoridad.

Además, los tenedores de bonos tendrían causa de acción para incoar demandas contra el Gobierno Estadual, que por medio de la sección 215<sup>2</sup> se comprometió con cualquier persona, firma, corporación o agencia federal estadual o estatal que adquiera bonos de la Autoridad, a no limitar ni alterar los poderes de la Autoridad. Esta disposición constituye un contrato con los bonistas, que impide al poder legislativo limitar o alterar los poderes que se le confieren en su ley orgánica, hasta tanto los bonos sean solventados.

Además, deben reexaminarse los siguientes incisos de este Artículo:

...

- (10) *Nombrar de tiempo en tiempo una Junta Independiente Revisora de Propuestas Energéticas, según los términos dispuestos en esta Ley, para que monitoree los procesos de subasta de compra de energía que lleve a cabo la AEE o cualquier proveedor de servicios de energía en Puerto Rico;*

---

<sup>2</sup> Convenio del Gobierno Estadual.

Todo proceso de subasta que lleva a cabo la Autoridad se rige bajo un procedimiento y los mismos licitadores ejercen como fiscalizadores. Recomendamos que este inciso podría enmendarse para que en este tipo de subasta participe el Administrador de Asuntos Energéticos y que para la transparencia del proceso, éste, junto a los funcionarios que designe la Autoridad, tomen la decisión final sobre la adjudicación de las subastas.

En el inciso (18) se establece que la Comisión tendrá facultad para:

*Realizar estudios e investigaciones continuas sobre la generación, distribución, utilización y consumo de energía, ya bien sea utilizando petróleo y/o sus derivados como combustible, mediante el uso de gas, de fuentes de energía renovable, de la disposición de desperdicios, así como cualquier otro recurso energético, para determinar las necesidades energéticas de Puerto Rico durante cualquier periodo de tiempo.*

970  
Los análisis y estudios relacionados con la industria de la electricidad son complejos y requieren peritaje técnico y programas computadorizados sofisticados. Los servicios profesionales contratados para llevar a cabo los mismos son costosos. Recomendamos que se establezca un límite anual de gastos relacionados con estos estudios e investigaciones.

En el inciso (24) se menciona que la *Federal Energy Regulatory Commission* (FERC) tiene injerencia en Puerto Rico, lo que no es correcto. Por lo tanto, se debe eliminar este inciso.

El inciso (28) dispone que la Comisión podrá:

*Contratar o subcontratar para cualquier fin legítimo que le permita cumplir con la política pública de esta Ley, y para lograr realizar tareas especializadas, sin abdicar su función y responsabilidad gubernamental, incluyendo contratar los servicios profesionales de consultores, economistas, abogados, entre otros servicios profesionales, para asistirle en su función gubernamental.*

No obstante, no se establece de dónde provendrán los fondos para pagar el personal y las operaciones de la Comisión y mucho menos, de la contratación de servicios profesionales o del personal que compondría la Junta antes mencionada. Esto plantea la posibilidad de que esta Comisión se convierta en otra agencia gubernamental, que al amparo de estas facultades, cree una duplicidad de funciones.

La Autoridad es una organización sumamente compleja y altamente técnica, por lo que cuenta, entre sus empleados, con personal profesional capacitado y con vasta experiencia en el campo de la economía, leyes, ingeniería y administración, entre otros. Resulta innecesaria la contratación de personal externo para realizar funciones cuya responsabilidad recae en la Autoridad, sin tomar en consideración el impacto económico que conllevaría esta contratación. Por otro lado, aumentaría la burocracia gubernamental, tan frecuentemente criticada por el Gobierno y la ciudadanía.

En su *Artículo 6 – Organización de la Comisión*, se establece que la Comisión estará compuesta por tres comisionados. Por su parte *El Artículo 7. – Miembros de la Junta*, dispone que:

*Los comisionados deberán poseer probada preparación, capacidad y experiencia nacional o internacionalmente reconocida en el área energética u otros campos profesionales como derecho, finanzas, medicina, ciencias, ingeniería, y economía, entre otros, y deberían representar diversos sectores de la sociedad. (Como señalaremos adelante el título del Artículo 7 debe ser corregido).*

Por lo pertinente que resulta, nos referimos al escrito: Una Nueva AEE: Energía Eléctrica para la Sociedad Puertorriqueña del Siglo XXI, del ingeniero Efraín O’neill, reconocido por su peritaje en asuntos energéticos:

Cada servicio es diferente, se necesita personal con experiencia y peritaje en cada campo. No es suficiente un título en leyes, ingeniería, administración pública o economía. El asunto de la fuerza laboral de esa Junta Reguladora es un tema importante, hace falta una transición en lo que el peritaje se establece. De otra forma, podríamos contratar personal no capacitado para tomar decisiones vitales para la Isla. Nos preocupa que la preparación académica de estos profesionales sea completamente diferente; por lo que se debe requerir que algunos de los puestos lo ocupen solamente ingenieros. Éstos deben poseer vasto conocimiento en el tema de la producción, transmisión y distribución de la energía eléctrica. Además, debe tener conocimiento en el diseño y metodologías utilizadas para determinar las tarifas de una compañía de electricidad.

Además, debe haber una mayor cantidad de miembros ya que otros puestos podrían ser ocupados por abogados que tengan experiencia en las leyes que aplican a las tarifas de las compañías que ofrecen servicios públicos tales como: Ley 21, *supra*, Ley 33, *supra* y Ley 170, *supra*. Otros miembros pudieran tener experiencia en finanzas, economía o de otros aspectos necesarios para desempeñar las funciones requeridas.

La Junta de Gobierno de la Autoridad fue reorganizada y reestructurada recientemente mediante la aprobación de la Ley 29-2013. Ésta posee nueve miembros de los cuales cuatro son nombrados por el Gobernador, con el consejo y consentimiento del Senado. De los otros cinco miembros de la Junta, dos serán miembros ex officio, y tres se elegirán mediante una elección que será supervisada por el Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO). De estos tres miembros electos, dos representarán los intereses de los consumidores residenciales, y uno los intereses de los consumidores comerciales o industriales. Además, la Junta transmitirá sus reuniones para que el público tenga conocimiento de los temas discutidos y las decisiones que se toman en relación con la Autoridad. Entendemos que la Junta de la Autoridad representa el interés público y está de acuerdo con la política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, por lo que entendemos que la misma pudiera llevar a cabo las funciones que se les otorgaría a los miembros de la Comisión que se pretende crear para fiscalizar a la Autoridad.

Como ya indicamos el *Artículo 7.-Miembros de la Junta*, dispone:

*Los comisionados deberán poseer probada preparación, capacidad y experiencia nacional o internacionalmente reconocida en el área energética u otros campos profesionales como derecho, finanzas, medicina, ciencias, ingeniería, y economía, entre otros, y deberían representar diversos sectores de la sociedad.*

Según redactado, este artículo es confuso, ya que se podría entender que se refiere a la propuesta Junta Independiente Revisora de Propuestas que se establece y no a la Comisión.

En el inciso (c) se establece que; *no más de dos (2) de los comisionados podrán ser afiliados a un mismo partido político*. Resulta incomprensible que se utilice el criterio de afiliación política para formar parte de la propuesta Comisión. Consideramos que el profesionalismo, experiencia o capacidad para trabajar con asuntos energéticos no debe tomar en consideración la afiliación política de una persona, por lo cual entendemos que este inciso debe eliminarse.

Luego del inciso (f) vemos otro inciso (e), que **[debe corregirse por inciso (g)]**; que dispone que los comisionados regirán su "funcionamiento interno...incluyendo... nombramientos, contratación y retribución de personal"; no obstante no se establece de dónde procederán los fondos para cubrir estos costos.

*En el Artículo 10 – Jurisdicción de la Comisión*

Se debe eliminar del inciso (b), la frase; *“especialmente las que corresponden a la FERC...”*, ya que FERC no tiene jurisdicción sobre el servicio de energía eléctrica que brinda la Autoridad.

*Artículo 16 .– Regulación de Tarifas de Energía.* Este Artículo dispone en el inciso (a) que la Comisión:

*Estará encargada de establecer, fijar, evaluar y aprobar las tarifas que todo proveedor de servicios de energía cobre mensualmente a sus clientes por uso y/o consumo de energía.*

Esto conflige con las facultades otorgadas a la Autoridad, mediante su ley orgánica que como indicamos anteriormente tiene facultad para:

Determinar, fijar, alterar, imponer y cobrar tarifas razonables, derechos, rentas y otros cargos por el uso de las instalaciones de la Autoridad, o por los servicios, energía eléctrica u otros artículos vendidos, prestados o suministrados por la Autoridad en la preservación, desarrollo, extensión, reparación, conservación y funcionamiento de sus instalaciones y propiedades, para el pago del principal e intereses sobre bonos y para cumplir con los términos y condiciones de los convenios que se hicieren a beneficio de los compradores o tenedores de cualesquiera bonos de la Autoridad. Igualmente se dispone que al fijar tarifas, derechos, rentas y otros cargos por energía eléctrica, la Autoridad tendrá en cuenta aquellos factores que conduzcan a fomentar el uso de electricidad de la forma más amplia y variada que sea económicamente posible.

El inciso (b) establece que:

*No se podrán aprobar tarifas, derechos, rentas o cargos de naturaleza variable, que puedan cambiar sin que la Comisión pase juicio sobre esos cambios, incluyendo pero sin limitarse al Ajuste por Compra de Energía, el Ajuste por Compra de Combustible o cualquier otra tarifa, derecho, renta o cargo de naturaleza similar por servicios de energía. A partir de la aprobación de esta Ley, quedarán derogados el Ajuste por Energía y el Ajuste por Compra de Combustible que la AEE le cobra a sus clientes.*

Es importante enfatizar que la Cláusula de Ajuste es una disposición tarifaria que permite cubrir los gastos variables significativos como lo son: la compra de combustible y compra de energía. Algunas de las compañías de electricidad de Estados Unidos que utilizan este mecanismo son: *Austin Power, San Antonio City Public Service,*

*Long Island Power Authority, Mississippi Power y Washington Saint Tammany Electric Cooperative.* Según mencionamos anteriormente, los costos de compra de combustible y de compra de energía representan más del 80% de los gastos corrientes de la Autoridad. Este es el costo más relevante y necesario para la producción de energía eléctrica, así como para proveer un servicio confiable a nuestros clientes. De la misma manera, la compra de combustible y compra de energía representan cerca del 70% del total de la factura de los clientes. Por lo tanto, la disposición de derogar el Ajuste por Compra de Combustible y Compra de Energía es una opción irrazonable y no es viable para la Autoridad. Si en estos momentos se elimina esta Cláusula, la Autoridad no tendría los ingresos para el pago de combustible y compra de energía y por ende no podríamos generar electricidad para ofrecer el servicio a nuestros clientes. Como consecuencia, se afectará la capacidad de la Autoridad de pagar las deudas y compromisos contraídos con los bonistas lo que conllevaría una sindicatura. La eliminación de la Cláusula de Ajuste, obligaría a la Autoridad a establecer una tarifa que garantice el recobro de todos sus gastos, incluyendo la compra de combustible y energía.

918  
La compra de bonos de la Autoridad tiene expresamente sus fundamentos en la expectativa que tiene el bonista de recibir, en el futuro, un flujo de efectivo atractivo, de manera que éste recupere su inversión y obtenga, a la vez, una tasa de rendimiento sobre la misma. Para esto, la Autoridad se comprometió en el Acuerdo de Fideicomiso de 1974 (*Trust Agreement* de 1974) y en la Ley 83, *supra*, a tener los ingresos suficientes para garantizarle a los bonistas dichos derechos. A la Autoridad se le ha conferido la autonomía para tomar decisiones que afectan sus operaciones y finanzas. La Sección 502 del Artículo 5 del Acuerdo de Fideicomiso dispone que la Autoridad acordó que si en algún momento, luego de emitidos los bonos, no contase con los ingresos suficientes para garantizar los compromisos contraídos, **la misma revisaría sus tarifas para proveer los ingresos necesarios para honrar dichos compromisos.** En caso de que la Autoridad no pueda revisar sus tarifas, un mínimo de 10% de los tenedores de bonos podrían obligar a la Autoridad, mediante una reclamación judicial, a ajustar las tarifas según se requiere en este Acuerdo.

La Sección 17 de la Ley 83, *supra*, establece el procedimiento si la Autoridad no es capaz de pagar el principal y los intereses de los bonistas, lo cual incluye el nombramiento de un síndico que establecerá, impondrá y cobrará las tarifas que estime necesarias, propias y razonables. Debido a lo establecido anteriormente, es imperativo que la Autoridad mantenga su capacidad para determinar y fijar sus tarifas. Por lo tanto, es necesario eliminar los incisos (a) y (b) del Artículo 16. Ello, con mayor importancia, debido a que el inciso (11) del Artículo 5 establece que la Comisión asegurará que; *los poderes y facultades que ejerza la Comisión sobre la AEE no atenten o hagan que la misma menoscabe o incumpla con sus obligaciones contractuales con los bonistas.*

A su vez, el inciso (c) del Artículo 16 establece que:

*Para la fijación de tarifas, la Comisión deberá considerar y proveer para el pago de principal e intereses de sus bonos, y para cumplir con los términos y disposiciones de los convenios que se hicieron con o a beneficio de los compradores o tenedores de cualesquiera bonos de la AEE.*

...

Según indicamos, al derogarse la Cláusula de Ajuste, no se indica qué fondos o que asignación presupuestaria cubriría la pérdida económica que representa eliminar esta Cláusula. Esto es, la medida guarda silencio en cuanto al mecanismo que sustituirá la fórmula o la reestructuración tarifaria necesaria para proveer los fondos y cumplir con los compromisos contractuales de la Autoridad.

El *Artículo 18. - Eficiencia y Conservación Energética* establece las responsabilidades que tendría la Comisión relacionadas con la implantación y fiscalización de la eficiencia y conservación energética, y en el caso de la Autoridad, con la implantación de las Leyes de Conservación de Energía, Medición Neta, Incentivos Económicos para el Desarrollo de Puerto Rico, etc. y cualquier otra legislación aplicable. Es importante señalar que la Autoridad tiene la obligación de cumplir con las disposiciones de cualquier Ley Estatal o Federal que aplique a sus operaciones, ya que somos auditados por los Auditores del Contralor de Puerto Rico, Auditores Externos (Ernst & Young) y por los Auditores Internos de la Autoridad. Por consiguiente, entendemos que este Artículo debe eliminarse.

 En el *Artículo 24-Penalidades por Incumplimiento*, se incluyen las propuestas multas que la Comisión podría imponer, pero no se establece cuál sería el motivo para imponer las multas ni tampoco establece a dónde se destinarán los fondos que se generen con la aplicación de las multas y cómo se cobrarían. Es necesario se establezcan criterios a base de los cuales se impondrán estas multas. Entendemos, además, que en este artículo se debe incluir un mecanismo que, previo a la imposición de la multa, le provea a la Autoridad la oportunidad de presentar evidencia o impugnar la decisión de la Comisión. Ello por cuanto, los principios elementales de un debido proceso de ley, así lo requieren. Además, entendemos que las multas propuestas son onerosas.

## CONSIDERACIONES FINALES

Un examen de la totalidad de esta medida nos obliga a concluir que la magnitud de las funciones encomendadas a la propuesta Comisión Reguladora y Fiscalizadora de Energía en Puerto Rico, no se pueden poner en vigor por tres comisionados. Tal pretensión, respetuosamente, entendemos no es viable ni realista a la luz del

complicado andamiaje técnico que por disposición de ley tendría que implantar la Comisión. Esto, con mayor peso, por cuanto el Artículo 6 (f) del Proyecto dispone que; *“los Comisionados se reunirán al menos dos (2) veces al mes... La naturaleza y la envergadura de las responsabilidades conferidas a esta Comisión no pueden ser descargadas en dos reuniones mensuales. Mucho menos con un presupuesto que conforme el Artículo 25 será de \$5 millones;...para los gastos iniciales de organización, funcionamiento y operación de la Comisión Reguladora y Fiscalizadora de Energía de Puerto Rico para el año fiscal 2013-2014.”* A modo de ejemplo, nos referimos a algunas de las funciones que tendrá la Comisión. Así, entre los poderes y deberes que el Artículo 5 le impone a la Comisión están los siguientes:

...  
(3) *Formular e implantar estrategias para lograr directa o indirectamente los objetivos de esta Ley, incluyendo, pero sin limitarse a, lograr la meta de reducir y estabilizar los costos energéticos y controlar la volatilidad del precio de la electricidad en Puerto Rico, en aras de beneficiar a la ciudadanía en general;*

...  
(5) *Desarrollar planes a corto y largo plazo para la conservación y eficiencia energética para Puerto Rico, así como fiscalizar su desarrollo e implementación y establecer los mecanismos para asegurar el cabal cumplimiento de los municipios, las agencias de gobierno, la Asamblea Legislativa, la Rama Judicial y otros sectores públicos y privados con la política de eficiencia energética;*

(12) *Fiscalizar y monitorear las emisiones de deuda de la AEE y asegurar que las mismas no violen las leyes aplicables;*

(17) *Inspeccionar y realizar auditorías sobre todo tipo de récords, inventarios, documentos e instalaciones físicas de proveedores de servicios de energía certificados en Puerto Rico;*

(18) *Realizar estudios e investigaciones continuas sobre la generación, distribución, utilización y consumo de energía, ya bien sea utilizando petróleo y/o sus derivados como combustible, mediante el uso de gas, de fuentes de energía renovable, de la disposición de desperdicios, así como cualquier otro recurso energético, para determinar las necesidades energéticas de Puerto Rico durante cualquier periodo de tiempo;*

...  
(20) *Establecer y desarrollar los programas estadísticos, económicos y de planificación necesarios para cumplir con los propósitos y deberes de esta Ley, y producir y divulgar publicaciones de naturaleza estadístico-*

*económica sobre materias relacionadas con la generación, distribución, utilización y consumo de energía;*

*...*

*(28) Contratar o subcontratar para cualquier fin legítimo que le permita cumplir con la política pública de esta Ley, y para lograr realizar tareas especializadas, sin abdicar su función y responsabilidad gubernamental, incluyendo contratar los servicios profesionales de consultores, economistas, abogados, entre otros servicios profesionales, para asistirle en su función gubernamental;...*

Estos son, someramente algunos ejemplos de los deberes que tendrá la Comisión, conforme dispone el Proyecto. Respetuosamente, señalamos que no es realista cumplir estas funciones con un presupuesto de \$5 millones. Ello, aun cuando el Artículo 25 establece que para años subsiguientes la asignación de fondos provenientes del Fondo General no podrá ser menor de \$5 millones.

La Autoridad está convencida de que es vital una transformación profunda en su estructura operacional. Así se lleva a cabo una reestructuración en todos sus niveles para optimizar la calidad de sus operaciones, con planes a corto, mediano y largo plazo, dirigidos a implantar una reducción en los costos de la energía que produce, lo que a su vez conllevará reducciones significativas en los costos de energía que se les cobra a los clientes.

 La selección del modelo energético que le conviene a Puerto Rico tiene que ser una decisión de país. Esta decisión la tenemos que tomar todos luego de un análisis detallado y científico del asunto y tomando en consideración los retos específicos que tiene la isla. Somos un país con un alto consumo energético, con un sistema eléctrico aislado, que enfrenta una reducción poblacional y que carece de una política energética que trascienda los cambios de administración. Los altos costos de la energía en Puerto Rico se deben a nuestra alta dependencia del petróleo. Tenemos que diversificar nuestras fuentes de combustibles moviéndonos a alternativas más económicas y renovables. Esto se tiene que hacer de una forma ordenada, económica y segura para el beneficio de todos los puertorriqueños.

Nuestra opinión es que el modelo público regulado es el que más conviene al pueblo de Puerto Rico. Este modelo regulado debe tomar en consideración las características particulares de nuestro sistema eléctrico según discutidas anteriormente.

Así, muy respetuosamente, proponemos, en atención a las iniciativas y propuestas presentadas ante el Senado, la Cámara y la que se espera radique la rama ejecutiva, la formación de un grupo de trabajo que incluya representación de las tres ramas de gobierno; el Ejecutivo, la Cámara y el Senado para que se produzca un proyecto de consenso que delinee la política energética de Puerto Rico y facilite la transformación deseada por todos en Puerto Rico.

A base de lo antes señalado, la Autoridad no favorece la aprobación del Proyecto del Senado 837, según redactado.

